REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1383

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados interpuesta por [redacted], contra la razón social Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados, incoada por el señor [redacted], en fecha 27 de septiembre del año 2020, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) y Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados, en consecuencia se ordena a Empresa de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE), darle cumplimento al acuerdo suscrito entre esta y el señor [redacted] en fecha 07 de agosto del año 2020, se levanta la oposición realizada por Empresa de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, consecuentemente ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a entregarle al señor [redacted] la cantidad de Tres Millones de Peso(s RD$3,000.000.00),por concepto del acuerdo transaccional suscrito en fecha 07 de agosto del año 2020, legalizado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, [redacted],

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

colegiatura No. 2933, más la cantidad de RD$ 200.000.00 Pesos por concepto de honorarios profesionales al Licdo. [redacted], en cumplimiento a la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a su vez se ordena la devolución de la suma de RD$ 3,915.191.58 a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se acoge la demanda en solicitud de astreinte conminatorio solicitada por el señor [redacted], en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana y condena a ambos al pago de RD$ 2,000.00 pesos por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación de entregar los valores correspondiente suyo plazo empieza a partir de la notificación de la sentencia. **CUARTO**: Dispone que la presente sentencia mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978.**QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y Contradicción de Motivos" (sic).

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que la falta de interés por otorgar descargo y finiquito legal a favor de la recurrente.

8. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra un asunto relacionado con el fondo del recurso y no directamente contra este, sin mayor abundancia, se *rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar el medio de casación que sustenta el recurso.*

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar sus medios de medio casación los que se examinan reunidos sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al emitir una decisión sobreseyendo el proceso porque otra decisión esta apoderada y conociendo la controversia que nos ocupa, obvió que los montos cuya entrega ordenó están siendo cuestionados ante el Tribunal Superior Administrativo, producto de un envío realizado por la jurisdicción laboral. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos en el numeral 2 de la página 11 de la sentencia objeto del presente recurso la juzgadora dice: "por lo que no existe recurso pendiente contra la misma" pero la misma juzgadora establece que se declara inadmisible, por lo que procedía era darle valor a la decisión de primer grado y enviar el proceso ante el Tribunal Superior Administrativo. Pero la juzgadora

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalizó dicho proceso y ordena el pago de unos montos con astreinte incluido, sin importar, que la decisión de esa jurisdicción no es definitiva y que hay que cumplir su mandato de llevarlo a la jurisdicción del Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted]

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Peña interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 689/2013 de fecha 31 de agosto de 20213 la cual acogió la demanda y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo; b) que no conforme con la referida decisión la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 094/2015 de fecha 30 de abril de 2015 la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, rechazó la demanda en daños y perjuicios, participación legal en los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia en los demás aspectos; c) que la precitada decisión fue recurrida en casación por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste),dictando la Tercera Sala de la Suprema de la Corte de Justicia la sentencia núm. 344 de fecha 9 de mayo de 2018 la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; d) que en

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

virtud de dicho envió la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2019-SSEN-111 de fecha 16 de abril de 2019 la cual acogió la solicitud planteada la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste),sobre la declinatoria del expediente basada en la incompetencia de atribución de los tribunales laboral y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo; e) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de casación; f) que en fecha 7 de agosto 2020 las partes suscribieron un acuerdo amigable y descargo total y definitivo; g) que en fecha 21 de septiembre de 2020 [redacted] interpuso una demanda en referimiento en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), mediante la cual solicitó la entrega de los valores consignados en el Banco de Reservas, cuyos valores fueron depositados a los fines de suspender la ejecución de la sentencia núm. 689/2013 de fecha 31 de agosto de 20213 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su lado, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste) solicitó la excepción de incompetencia en razón de la materia estableciendo que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, h) que en sentido, la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la ordenanza núm. 655-2021-SORD-001 en fecha 30 de julio de 2021 la cual rechazó la excepción de incompetencia y sobreseyó el conocimiento hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este emita una decisión en torno a la demanda en nulidad y cese de efectos jurídicos de acuerdo amigable y recibo de descargo total definitivo; i) que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia núm. 64/2020 de fecha 1de octubre de 2020 la cual declaró la caducidad del recurso de casación; j) que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso una demanda en nulidad y cese de efectos jurídicos de acuerdo amigable y recibo total y definitivo en contra de [redacted], la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 549-2023-SSENT-00796 de fecha 22 de junio de 2023 la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y determinó que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo; k) que no conforme con la referida decisión la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia núm. 549-2023-SSENT-00796 de fecha 22 de junio de 2023 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y declarar buena y válida

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la demanda en nulidad, cese de efectos jurídicos del acuerdo amigable total y definitivo por falta de derecho de crédito contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste); por su lado la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) solicitó la nulidad del acto núm. 532/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023 por no ser un recurso realizado por la vía correspondiente y solicito la declinatoria del asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por ser la jurisdicción competente en razón de la materia ya que versa sobre una fianza laboral, el rechazo del recurso de apelación; l) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00247 de fecha 18 de junio de 2024 la cual declaró inadmisible el recurso de apelación al establecer que la vía correspondiente para revocar el fondo del recuro era la impugnación (*le contredit*); m) que en fecha 21 de septiembre de 2020 [redacted] interpuso una demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignadas en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por su lado la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), solicitó que sea ordenada la ejecución forzosa del acuerdo transaccional amigable de fecha 7

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de agosto de 2020 y ordenar al Banco de Reservas la entrega de la suma de RD$3,000,000.00 a favor del recurrido y RD$200,000.00 a favor del abogado apoderado y la devolución de la suma restante a la Distribuidora de Electricidad del Este, y pago de un astreinte de RD$100,000.000 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, por su lado, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), solicitó la incompetencia en razón de la materia y la declinatoria por ante el Tribunal Superior Administrativo o ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental solicitó la inadmisibilidad la demanda por falta de objeto ya que al momento de suscribirse no había condenaciones en la sentencia dado que la Suprema Corte de Justicia la había anulada y solicitó el rechazo de la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores, por su lado, el Banco de Reservas no se opone a la entrega de valores consignados y el rechazo del pago de astreinte; m) que la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo dicto la sentencia núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024 objeto de este recurso de casación la cual acogió la demanda en ejecución del acuerdo transaccional y entrega de valores y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), al pago RD$3,000,000.00 a favor de [redacted] y

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$200,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] abogado del ahora recurrido y ordenó la devolución de suma de RD$3,915,191.58 a favor de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), y acogió la solicitud de astreinte conminatorio y condenó a ambos al pago de RD$2,000.00 por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación a partir de la notificación de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, la corte*a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Que la parte demandada EDEESTE ha solicitado en la audiencia de fecha 05 de noviembre del año 2024, que se mantenga sobreseído el presente proceso, sobre el fundamento de que la sentencia No. 549-2023-SSEN-00796' la cual declara la incompetencia de ese tribunal en razón de la materia en relación con la demanda en nulidad de acuerdo amigable. Que esta decisión fue recurrida por la empresa EDEESTE, por ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en fecha 18 de junio del año 2024 dicta la sentencia No. 1500-2024- SS-00247, en la cual declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto y cese de los efectos jurídicos de acuerdo amigable y recibo total definitivo en contra del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos, por lo que no existe recurso pendiente contra la misma, no tocando el fondo del asunto, que en ese mismo tenor según certificación emitida por el tribunal superior administrativo, este ha declarado que en el mismo no reposa recurso alguno, mas aun que la parte demandante desistió de la demanda por ante ese tribunal, por lo que no existen causales para sobreseer la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores,

rechazando dicha solicitud, de sobreseimiento, cuya decisión vale consideraciones sin hacerlo constar en la parte dispositiva del presente caso 3. Que la parte demandante solicita la ejecución del acuerdo transaccional y la entrega de valores consignados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales fueron depositados con el fin de suspender la ejecución de la sentencia laboral No. 689/2013 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto del año 2013, que le otorgó ganancia de causa al señor [redacted] en relación a la demanda en nulidad de desahucio y reclamación de daños y perjuicios, sin embargo, la sentencia laboral: No. 689/2013, fue objeto de un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y en fecha 30 de abril del año 2015, dicta la sentencia laboral No. 094/2015, la cual confirmó la sentencia de la Primera Sala, rechazándola en cuanto a los daños y perjuicios y bonificación, ésta también fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia laboral No. 344 de fecha 15 de junio del año 2018, casando la misma y enviando el conocimiento del recurso por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en fecha 16 del mes de abril - del año 2019 dicta la sentencia 029-2019-SSEN-111, que declina el expediente ante el tribunal superior administrativo la cual fue recurrida en casación y en fecha 01 de octubre del año 2020 dicta la sentencia No. 64/2020 y declara caduco el recurso casación -interpuesto.: 4. Que la parte demandada ha solicitado la incompetencia de la presidencia de esta corte para conocer de la demanda en cuestión y solicita la declinatoria por ante el tribunal superior administrativo, alegando que la sentencia emitida por la tercera sala de la Suprema corte de justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por estos motivos la sentencia de la segunda sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional es la que se impone,

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que ordenó la declinatoria por ante el tribunal superior administrativo, sin embargo el demandante no se refiere a los grados de jurisdicción que ha recorrido el caso, sino que su demanda está circunscrita a que fue realizado un acuerdo transaccional de fecha 07 de agosto del año 2020, conforme al artículo 2052 del Código Civil Dominicano 5. Que la incompetencia en razón de materia, solicitada por el demandado ha sido con el alegato de que en el tribunal superior administrativo se encuentra depositada la declinatoria del expediente que se estaba conociendo en la segunda sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, el caso surge mediante una demanda interpuesta por el señor [redacted], por ante el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en la cual la primera sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta la sentencia laboral No. 689/2021, de fecha 30 de abril del año 2015, que posteriormente la empresa Distribuidora de electricidad del Este (EDEESTE),solicita a la presidencia de esta corte autorización para solicitar por ante el Banco de Reserva de la República Dominicana la consignación del duplo de las condenaciones, en ese banco, para suspenderla ejecución de la sentencia antes mencionada y en fechas 15 de noviembre del año 2013 y 02 de enero del año 2014, el Banco de Reservas de la República Dominicana emite la certificación solicitada por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este(EDEESTE), por un monto de RD$4,583.810.80 y RD$ 2,531.380.78 para un total de RD$ 7,115.191.58, en consecuencia dicho acuerdo tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no ha sido objeto de nulidad el referido acuerdo, por lo que se solicita al Banco de Reservas la entrega de los valores consignados para suspender la ejecución de la sentencia, dada por la Primera Sala del juzgado de trabajo de la Provincia Santo Domingo,. por tales motivos se rechaza la solicitud de declinatoria en razón de la materia por ante el tribunal superior administrativo invocada

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), 6. Que la parte demandada Empresa de Electricidad del Este (EDEESTE), ha solicitado la declinatoria de la demanda, considerando que en materia de ejecución corresponde al tribunal que dictó la sentencia según lo dispuesto por el artículo 663 del código de trabajo, sin embargo, la demandante no ha interpuesto su demanda por ningún embargo retentivo que este haya realizado, sino que se debe a una entrega de valores consignados, para suspender la ejecución de una sentencia ordenado por la presidencia de esta Corte de Trabajo, por consiguiente se rechaza la solicitud de declinatoria por ante el juzgado de trabajo de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados. 7. Que el demandante [redacted], ha interpuesto su demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados, en contra de la empresa: Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el hecho de que luego de quela Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitirá la sentencia laboral No. 689/2013; Que para suspender la ejecución de esta sentencia la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) consignó en el Banco de Reservas de la República Dominicana el duplo de las condenaciones de la referida sentencia, consistente en la cantidad de RD$ 7,164.191.66, posteriormente a la consignación de los valores relativo a la sentencia laboral No. 689/2013, el señor [redacted] y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), suscribieron un acuerdo firmado por los señores [redacted], [redacted] de Edeeste, señor [redacted] y el Licdo. [redacted], en fecha 07 de agosto del año 2020, mediante acto suscrito por ante la Dra. [redacted], Notario público de los del número del Distrito Nacional, colegiatura núm. 2933, en el cual las partes acordaron en el ordinal quinto establece, que con la firma de

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

este acuerdo la empresa EDEESTE autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a entregar al señor [redacted] la suma de RD$ 3,000.000.00 así como la suma de RD$ 200,000.00 a favor del Licdo. [redacted], abogado apoderado del señor [redacted], cuya suma sean deducible de la cantidad de RD$ 7.164,191.66, según autorización de esta presidencia, mediante auto No. 062/2013 de fecha 17 de diciembre del año 2013, por lo que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE), mediante certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana deposita la certificaciones de fechas 15 de noviembre del año 2013 por la suma de RD$ 2,531.380.78:y 02 de enero del año 2014 por la suma de RD$ 4,583.810.80 para un total de RD$ 7,164,191.66, en ese tenor se ordena tanto a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) Y Banco de Reservas de la República Dominicana entregar al señor [redacted] la suma de RD$ 3,000.000.00 y "al Licdo. [redacted] la suma de RD$ 200,000.00 Pesos por concepto del acuerdo transaccional arribado entre las partes y honorarios profesionales y el resto de la suma consignada en las certificaciones de fechas 15 de noviembre del año 2013 por la suma de RD$ 2,531.380.78 y 02 de enero del año 2014 por la suma de RD$ 4,583.810.80, por lo que se ordena la devolución de la suma de RD$ 3,915.191.58 a la Empresa Distribuidora de. Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) por los motivos precedentemente enunciados 8. Que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) le ha expresado aeste tribunal que no está satisfecho con el acuerdo arribado por las partes, por la causa de que este se hizo faltando nueve (9) días para el cambio de gobierno, por lo que desconocen el mismo, motivando que realizara una oposición al Banco de Reservas de la República Dominicana a que no entreguen esos valores al señor [redacted], sin embargo las posiciones y cargos gubernamentales no son transitorios, aunque las personas físicas si,

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por lo que en el momento de la suscripción de este acuerdo el señor [redacted] era el [redacted] de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)por consiguiente tenía calidad para realizar todas las prerrogativas de su cargo según su designación, ya que el Estado no se divide por periodos electorales, sino - que este tiene continuidad en su ejecutoria, consecuentemente el acuerdo suscrito entre las partes tiene fuerza de ley, según lo dispone el artículo 1134 del código civil al establecer: La convención legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho. No pueden ser revocada, sino por su mutuo consentimiento o por la causa que están autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe, por tales motivos el argumento esbozado por la parte demandada no tiene asidero legal en consecuencia se rechaza por las razones expuestas. 9. Que la parte demandada ha incoado varias acciones en contra de las sentencias No. 689/2013, la sentencia No. 094/2015 y la sentencia No. 344, tanto de primer grado así como de la Corte de Trabajo de Santo Domingo y Distrito Nacional como de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo el acuerdo arribado entre las partes elimina toda acción, ya que este acuerdo se convierte en un reconocimiento de deuda. Que el artículo 2052 del código civil dominicano, supletorio en esta materia, establece: La transacción tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. Así mismo el artículo 2053 del mismo código civil dominicano, dispone: La transacción pueden rescindirse cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio, así como también haya dolo o violencia y cuando se ha hecho en cumplimiento de un título nulo, por lo que este acuerdo es acorde con la norma legal. 10. Por otra parte, el artículo 2044 del mismo código civil dominicano, dispone. La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, este contrato debe hacerse por escrito, como es el caso

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la especie. En ese sentido las partes lo que deben es darle cumplimiento a dicho acuerdo y aún más en la certificaciones emitidas por el Banco de Reservas Dominicana, establece: Que la consignación correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 689/2013 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Santo Domingo, ha sido hasta que haya acuerdo amigable o se pronuncie una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en ese tenor Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), debe darle cumplimiento al acuerdo arribado entre las partes y levantar la oposición realizada por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana. 11. Que el Banco de Reservas de la República Dominicana, co demandado en la presente demanda no ha entregado los valores correspondiente ni le ha dado cumplimiento a las certificaciones emitidas por ellos mismos, sin embargo en sus conclusiones han expresado que no se opone a entregar los valores correspondientes siempre y cuando sea ordenado por la presidencia de esta corte, en esa vertiente la certificación emitida establece que los valores consignados están condicionados a la existencia de acuerdo amigable o sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el Banco de Reservas de la República Dominicana debe entregar los valores correspondiente al señor [redacted] y al Licdo. [redacted], representante legal del señor [redacted]. Esto así por daeal puras amigable suscrito entre las partes. 12. Que el demandante en entrega de valores, señor [redacted], le ha solicitado a la presidencia de esta Corte, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Banco de Reservas de la República Dominicana, sean condenada al pago de un astreinte conminatorio por la suma de RD$ 100,000.00 pesos por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación de no entregar los valores correspondiente al acuerdo arribado entre las partes, el astreinte

conminatorio es una medida que busca poner en marcha la inercia que tiene una de las partes en hacer un cumplimiento o pago de una obligación: de hacer en este caso, el cual se acoge pero deduciendo dicha solicitud -y condena a la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la entrega de los valores que dispone esta sentencia luego que la misma le sea notificada a las partes. 13. Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece la tutela Judicial efectiva y debido proceso a cuya disposición le hemos dado fiel cumplimiento".

18. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[1].

19. En la especie, no se advierte la contradicción o ilogicidad aludida por la parte recurrente ya que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la ordenanza núm. 655-2021-SORD-001 de fecha 30 de julio de 2021 en virtud de la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados incoada por [redacted] contra la Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), la cual sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta tanto la

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, emitiera una sentencia en torno a la demanda a nulidad y cese de efectos jurídico de un acuerdo amigable, rindiéndose posteriormente por dicho tribunal la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00796, declarándose incompetente en razón de la materia, la cual fue recurrida en apelación y la Primera Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1500-2024-SS-00247, que declaró inadmisible el recurso ya que solo era susceptible de ser atacada por la vía de la impugnación (*le contredit)*.

20. En ese contexto, el tribunal *a quo* constató que no existía recurso pendiente contra la citada decisión, así como que la demandante desistió de la demanda en ejecución de acuerdo de transaccional y entrega de valores, evaluando, inclusive, la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativa que daba cuenta de que no existe recurso pendiente al respecto, razones que utilizó para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada, sin rendir motivaciones que se aniquilen entre sí y configuren el vicio alegado, por lo que se desestiman dichos argumentos.

21. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22.De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), contra la sentencia

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc